RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1246, que amplía y modifica varios artículos de la Ley Nº 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones.— G. O. Nº 6505, del 21 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1246 .

Art. 1.— Se agrega el siguiente cuarto párrafo al artículo 20 de la Ley sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, Nº 675, del 14 de agosto de 1944.

"Párrafo IV.— Queda prohibida en toda la República la construcción de tapia".

Art. 2. —Se modifica el apartado a) del artículo 101 de la misma Ley, para que se lea del siguiente modo:

"a) Los ladrillos se colocarán mojados sobre camadas lisas de mortero y se llenarán las juntas verticales cuidadosamente. En general la obra de mano será de primera clase. Los ladrillos se trabarán debidamente en la extensión de los muros y en los ángulos e intersecciones.

El mortero para mampostería de ladrillo, piedra y bloques consistirá en una mezcla de arena, cal y cemento que se preparará en la siguiente forma: Primero se mezclará cal y arena en la proporción de una a tres. Esta mezcla se mojará durante quince días antes de usarla en la proporción de cinco a uno de cemento".

Art. 3.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 105 de la misma Ley:

"Párrafo.— En todo edificio, los entrepisos y techos tienen que ser trabados a los muros con el fin de asegurar la rigidez de la estructura para resistir esfuerzos horizontales.

Todos los muros deben ser anclados desde la zapata hasta el techo para resistir esfuerzos de tensiones diagonales.

Toda zapata de muro que no descanse en roca se reforzará longitudinalmente con una cuantía de acero a juicio de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego".

Art. 4.— Se agregan los siguiente párrafos al artículo 107 de la misma Ley:

"Párrafo I.— Estarán, igualmente, en capacidad para reglamentar, por medio de ordenanzas, las condiciones que deben reunir los teatros y edificios destinados a exhibiciones públicas cinematográficas en sus respectivas jurisdicciones, teniendo en cuenta las necesidades de cada localidad y el objetivo de cada teatro o edificio, y sin perjuicio de las exigencias de seguridad e higiene requeridas por esta ley; pero dichas ordenanzas sólo serán dictadas después de oir el parecer del Director de Escena del Teatro-Escuela de Arte Nacional".

"Párrafo II.— En ningún caso podrán aprobarse construcciones que excedan de siete pisos, a contar del nivel del terreno".

Art. 5.— Se modifica el artículo 111 de la misma Ley a que se refieren los artículos anteriores, para que rija del siguiente modo:

Art. 111.— En los casos de violación a las disposiciones de los Capítulos V y VI de la presente Ley, los ingenieros constructores correspondientes serán castigados con multa de cincuenta a mil pesos o con prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, según la gravedad del caso. Los propietarios de las construcciones en cuyo proceso ocurriere la violación a esta ley, podrán ser castigados con las mismas penas impuestas a los ingenieros constructores, cuando la violación se hubiere producido con su conocimiento o aprobación.

"Párrafo I.— En los demás casos, las personas infractores serán castigadas con la pena de prisión de diez días a seis meses, o multa de diez a doscientos pesos, o con ambas penas a la vez, según la seriedad del caso".

"Párrafo II.— En todos los casos, las sentencias que intervengan podrán ordenar la destrucción de las obras que se ejecuten en contravención con esta ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cueranta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1247, que modifica el artículo 11 de la Ley Nº 99, del 23 de Marzo de 1931, sobre la Lotería Nacional.— G. O. Nº 6505, del 21 de Septiembre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1247.

UNICO.— Se modifica el artículo 11 de la Ley Nº 99, del 23 de Marzo de 1931, que es la que rige la Lotería Nacional y el Contrato de arrendamiento de la misma actualmente en vigencia, para que se lea del siguiente modo:

"ART. 11.— Los billetes de la Lotería Nacional serán puestos a la venta en la Administración de la misma, y en las agencias de la Lotería en el país, a un precio que represente el 90% del valor que expresen los billetes para su venta a los jugadores. El costo de los billetes en la Administración servirá de base para la aplicación de los artículos 12 y 27 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Inde-